

ponen las referidas leyes 4. y 6. tit. 24. Part. 3. y la 8. tit. 18. Part. 4., se debe entender tambien de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias.

40. Este medio, que en su origen fué de gracia, se ha hecho ya por las leyes ordinario y de justicia, como lo funda con otros Maldonad. de *Secund. supplication. tit. 1. q. 1. n. 25.*

41. Por consideracion á la mas alta y distinguida dignidad con que los Señores Reyes han autorizado estos Tribunales y sus Ministros, se debe proceder en el modo de interponer las súplicas, y en el fin, con el mayor acatamiento y decoro de los mismos Jueces; pues aunque las leyes disponen en lo general, que los que apelan sean muy moderados en sus palabras, no agraviando al Juzgador, como se previene en la ley 26. tit. 23. Part. 3. y en la 12. tit. 18. lib. 4., aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándola en el error de los litigantes, ó en la malicia de las contrarias, sin atribuirlo á los Jueces, ni á su ignorancia ó malicia; y esta es una diferencia muy notable entre la apelacion y la súplica, pero muy justa, por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los Tribunales superiores, haciéndolos parecer al Público como infalibles en sus resoluciones.

42. El Padre Marquez en su tratado del *Gobernador Christiano lib. 1. cap. 18. §. 2.* y Larrea en su *alegacion 103.* recogieron todas las causas y motivos que obligan á honrar á los Jueces, y á mantenerles su decoro y respeto: porque son las armas con que hacen al Rey el grande servicio de conservar la paz y justicia de sus Reynos.

43. Por estas consideraciones deben proceder los Letrados, quando supliquen de las sentencias del Consejo, Chancillerías y Audiencias, con el cuidado de proponer nuevos hechos, y producir algunos instrumentos, aunque no sean muy importantes á la justicia de la causa, para que el Tribunal pueda motivar en estas nuevas alega-

gaciones y probanzas la reforma y enmienda de su anterior sentencia.

44. La que se diese en la instancia de súplica, ya sea confirmando ó revocando las anteriores, causa executoria de cosa juzgada, y se procede en su virtud á dar á cada uno su derecho, que es el fin que completa todas las partes de la justicia, segun se contiene en su definicion.

45. Por estos principios, que forman la regla general ya indicada, correspondia se tratase inmediatamente de la execucion de la cosa juzgada; pero como no están sujetas todas las apelaciones y suplicaciones ni en su progreso, ni en sus términos, á la regla, y admiten algunas excepciones, señaladamente las apelaciones que se interponen de los Jueces de Madrid, y las sentencias de revista, que por su gravedad y calidad permiten la segunda suplicacion; se tratará de estos dos puntos con la brevedad posible, en quanto se adviertan sus particularidades, en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO V.

Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada; y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de Corte.

1. Supuestas las reglas, que dexo explicadas en el capítulo segundo parte segunda de estos Apuntamientos, por donde se declaran las causas que deben ir por apelacion á la Sala de Provincia del Consejo, y las que corresponden á las dos de Corte, segun la última legislacion que allí se refiere; me he reservado advertir en este capítulo las particularidades de las apelaciones, que se interponen de las sentencias de los Alcaldes que despachan

en Provincia, y de las del Corregidor y sus Tenientes.

2. Sintiéndose agraviada alguna de las partes que litigan, que es el principio y fundamento comun de todas las apelaciones, como se demostró en el citado capítulo segundo, se presenta derechamente en Sala de Provincia del Consejo, ó en las dos de la Corte, segun su turno, por via de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos de dichos Jueces, señaladamente de la sentencia, que han dado en los autos, y entre las partes que se expresan; y concluye pidiendo, se sirva mandar, que el Escribano de Provincia, ó el del Número entreguen los autos en la Escribanía de Cámara del Consejo, ó que vayan á hacer relacion de ellos, segun la entidad y calidad que expresan las leyes.

3. Por este medio, observado constantemente en los referidos Tribunales superiores, se logran conocidas ventajas á favor de la causa pública y de las partes en la mayor expedición y ménos gastos de los negocios; escusandose apelar ante el Juez que dió la sentencia, pedir testimonio de ella, y acudir con él en el término que señale el Juez, ó en el de la ley, al Tribunal superior, formalizar en él la apelacion, sacar los despachos para que se remitan los autos originales, ó en compulsa, otorgar nuevo poder para la segunda instancia, y hacer las demas diligencias, que por regla están prevenidas en las apelaciones comunes, y se han referido muy por menor en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte.

4. Los Escribanos de Provincia hacen relacion de los autos en las dos Salas de Corte, á donde van las apelaciones, quando la cantidad, que se litiga, no excede de trescientos mil maravedis, señalados por resolución de S. M. á consulta del Consejo de 9. de Setiembre de 1750., sin diferencia de que los autos apelados sean difinitivos, ó interlocutorios. En estos tres artículos convienen los Escribanos del Número de Madrid.

5. Si la causa excediere de los 3000. mrs., van las

apelaciones á la Sala de Provincia del Consejo, y los Escribanos de Provincia y los del Número hacen relacion de ellos. Los de Provincia, si no excede de mil ducados, y los del Número sin limitacion.

6. Esta diferencia, en quanto á ir á hacer relacion, nace del *aut. acord. 11. tit. 8. lib. 2.*, su fecha 24. de Setiembre de 1680., en el qual se declaró en justicia, y se resolvió á consulta con S. M., que de los pleytos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado difinitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia; y que entreguen todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados á los Escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se reparan.

7. La duda, que dió motivo al pleyto seguido entre los Escribanos de Provincia y los de Cámara del Consejo, que se determinó y resolvió, segun queda expresado, pudo muy bien fundarse en la *ley 2. tit. 6. lib. 2.*, por la qual se dispone, que en las causas civiles de que conocieren los Alcaldes de Corte, "no aya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para otro alguno."

8. Como esta ley no habla de los Escribanos de Provincia, ni de las facultades de su oficio en quanto á ir á hacer relacion de los autos, quando se apelare de las sentencias de los Alcaldes, ni tampoco distingue de las que sean difinitivas ó interlocutorias, ni del interes de las causas, quedaban en confuso las autoridades de dichos Escribanos, y las que pretendian tener los de Cámara del Consejo, para que se les entregasen los autos que iban á él por apelacion.

9. Por la *ley 16. §. 17. tit. 6. lib. 2.* se declara: "Que siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedis, ó dende arriba, se aya de apelar, y apelar para el Consejo donde el Escribano ha de ir á hacer relacion, y se ha de despachar, y determinar el ne-

go-

negocio, segun, y en la forma que hasta aquí se ha hecho."

10. El punto que se da de 500 mrs. excluye del Consejo las causas cuyo interes no llegare á esta cantidad, y las manda llevar por apelacion á los dos Alcaldes de Corte, que á este fin estaban señalados; pero como no pone término al interes de las que han de ir al Consejo, ántes bien lo dexa abierto é indefinido por aquella cláusula, ó *dende arriba*, y dispone en su continuacion que el Escribano ha de ir á hacer relacion; parecia bien fundado el intento de los de Provincia en todas las causas que fuesen por apelacion al Consejo.

11. La ley 16. tit. 8. lib. 2. dispone en el mismo caso de las apelaciones al Consejo; que "sin dilacion alguna los Escribanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escribanos de Cámara el dicho proceso originalmente." Lo mismo dispone la ley 27. del propio tit. y lib. *ibi*: "Que entreguen los dichos Escribanos los procesos, quando de la determinacion dellos se apelare al Consejo, originalmente."

12. Como estas dos últimas leyes favorecian el intento de los Escribanos de Cámara del Consejo, pues se mandaba con la misma generalidad y cláusulas indefinidas, que se les entregasen los autos originalmente, ó fué conveniente y necesaria la declaracion que hizo el Consejo en el citado *auto* 11. tit. 8. lib. 2.; y así se observa.

13. Pero trae graves daños á la causa pública en la retardacion de la justicia y en los mayores gastos de las partes; pues estas, si los toman para formalizar ó reproducir sus pretensiones en aquella segunda instancia, pagan los derechos de tiras de todo el proceso, ó la mitad de ellas, quando no usan de los autos; y piden que desde luego pasen al Relator, para que forme el apuntamiento, que es otro nuevo gravamen en los derechos y en la dilacion; y repetido por los muchos procesos que en estos tiempos exceden de los mil ducados, forman un objeto muy digno del zelo y sabiduría del Consejo.

El

14. El Público desearia que el mismo Consejo lo tomase en consideracion, para precaver ó enmendar unos males tan conocidos, acordando para ello los medios mas oportunos, y consultándolos, si fuese necesario, con S. M.

15. A mi se me ofrecian algunos muy conformes á la razon y á la equidad de las leyes, atendidas las circunstancias de los tiempos presentes. La citada ley 16. §. 17. tit. 6. lib. 2., que es del Señor Don Felipe II. año de 1583., señala la cantidad hasta 500 mrs., para que la apelacion de las sentencias, que dieren los Alcaldes, pueda ir á los dos que estaban señalados para este encargo: la 17. siguiente extendió la apelacion de los mismos negocios á 1000 mrs.: la 18. cap. 3. del prop. tit. y lib. repite la misma cantidad, y añade dos cosas: Una, que el Presidente del Consejo nombre al principio de cada mes dos Alcaldes, que conozcan en apelacion de las causas, que hubiesen determinado los otros tres Alcaldes hasta en cantidad de los dichos 1000 mrs.; y la otra, que igualmente conociesen en apelacion de las que determinare la Justicia ordinaria de Madrid, no llegando á dichos 1000 mrs. Y en 9. de Setiembre de 1750. se amplió la cantidad, de que podian conocer en apelacion los dos Alcaldes que formaban la Saleta, á 3000 mrs.

16. Siguiendo pues los exemplares referidos, y otros muchos que se hallan en las leyes, podria aumentarse á mayores cantidades el conocimiento de los Alcaldes de apelaciones, y con mayoría de razon en las actuales circunstancias; pues en lo antiguo se confiaba la determinacion de esta segunda instancia, que hacia cosa juzgada, á solos dos Alcaldes; y ahora conocen las dos Salas, por el turno señalado en la Real Cédula de 19. de Abril del año de 1785.

17. Con proporcion á la cantidad que se acordase y señalase en las apelaciones, de que puedan conocer las dos Salas de Corte, se deberá señalar la de los negocios, cuyas apelaciones hayan de ir al Consejo, y puedan los Escribanos de Provincia hacer relacion de ellos; y la ter-

cc-

cera clase se formará de los de mayor interes, y en estos negocios se podrá verificar su entrega en las Escribanías de Cámara del Consejo para los fines explicados en el citado *auto 11. tit. 8. lib. 2.*

18. Esta es la regla que ahora se observa, por efecto del referido *auto*, y la misma que deberia observarse, sin otra diferencia, que la que pueda recibir por el mayor interes de la causa; y así se templaria el daño del Público y de las partes, por el menor número de los negocios que llegarian á entregarse en las Escribanías de Cámara del Consejo.

19. Los Escribanos del Número hacen relacion en las apelaciones, ya vayan á la Sala de Corte ó al Consejo, de los autos que han determinado el Corregidor ó sus Tenientes, sin diferencia alguna en el interes de ellos; y esta facultad absoluta se atribuye al Real privilegio, que les concedió el Señor Don Felipe IV. en 9. de Junio de 1636., el qual contiene tres partes: Una, que las escrituras de fundaciones de mayorazgos, ventas y qualesquiera otras de perpetuidad se otorguen precisamente ante los mismos Escribanos de Número: Otra, que las apelaciones de las causas civiles y executorias, seguidas ante los mismos Escribanos del Número, que hasta entónces iban á las Chancillerías de Valladolid, fuesen de allí adelante al Consejo, y se feneciesen y acabasen en él, de qualquier calidad y cantidad que sean; y la tercera parte se contiene en la siguiente cláusula: "Haciendo relacion vosotros en él, como los de Provincia, con que por esto no sea visto hacer novedad en los pleytos de menor quantía, que tocan á la Saleta de los Alcaldes de mi Casa y Corte."

20. Si se observa la referencia que hace este privilegio, de que los Escribanos del Número hagan relacion en el Consejo, como los de Provincia, parece que debian ser iguales en todos los negocios, y que la disposicion de qualquier calidad y cantidad que sean, debia reducirse al artículo de que no fuesen estos negocios á la Chan-

ci-

cillería, y se acabasen en el Consejo.

21. Tambien se observa en el citado privilegio, que ántes de él hacian relacion los Escribanos de Provincia en el Consejo de las causas que determinaban los Alcaldes por sus oficios; y parecia que no debian quedar de peor condicion que los Escribanos del Número, especialmente atendida la comparacion y referencia indicada.

22. Si alguna de las partes pide en el Consejo que los Escribanos del Número entreguen los autos apelados en las Escribanías de Cámara, lo manda así el Consejo *con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del privilegio, y de los derechos del Escribano del Número.* Esta providencia se toma con un ligero exámen, á consecuencia de Real Orden, comunicada al Consejo por punto general en el año 1755., por la qual mandó S. M., que siempre que alguna de las partes pidiese que el Escribano del Número entregase los autos en las Escribanías de Cámara, lo mandase así el Consejo.

23. Yo seria de dictamen que se desfriesse rara vez á la enunciada pretension, representando á S. M. los grandes perjuicios que causa el cumplimiento de dicha Real Orden, y la práctica del Consejo; y son los mismos que se han indicado en la entrega que hacen los Escribanos de Provincia; pues quando los del Número diesen justo motivo á las partes para desconfiar de su relacion, ó la entidad de la causa exigiessse que el apuntamiento se hiciese y concertase con citacion de las mismas partes, seria ménos costosa esta diligencia y mas expedita, haciéndose por el mismo Escribano del Número, ó por otro, á quien se mandasen pasar los autos, para que hiciese relacion de ellos por sí solo, ó en calidad de acompañado.

24. La experiencia hizo conocer el abuso con que dilataban las partes la execucion del decreto del Consejo, por el qual se mandaba que los Escribanos de Provincia y Número fuesen en sus casos á hacer relacion de los autos en que se habia apelado; y para precaver los

perjuicios que resultaban de la malicia de algunas de las partes, acordó el Consejo las oportunas providencias en 13. de Setiembre de 1730., que es el *auto* 18. *tit.* 8. *lib.* 2.: en 16. de Noviembre de 1746.: 23. de Mayo de 1755., y 12. de Junio de 1776.; y no habiendo llenado todo el objeto que deseaba el Consejo, mandó la Sala de Provincia en 20. de Octubre de 1783., que el Escribano de Cámara, á cuyo cargo corresponda el despacho de la apelacion, extienda el decreto siguiente: Informe el Escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de 3000 mrs., ó de los 10. ducados prevenidos en el *auto acordado* 11. *tit.* 8. *lib.* 2.: si la providencia de que se apela es definitiva ó interlocutoria, ó siéndolo trae gravamen irreparable; y si fuere de concurso, si está ó no hecha la graduacion de todos los acreedores: si el Juez que conoce de los autos lo hace como Ordinario ó en virtud de comision: por quién está dada, y para dónde se reserva la apelacion.

25. El fin de la providencia antecedente es precaver que las apelaciones se distraigan de los Tribunales donde correspondan, ó de los medios por donde deben ir; pues sucedia algunas veces, que vistos los autos en Sala de Provincia, se hallaba que debia ir la apelacion á los dos Alcaldes ó á la Sala segunda, y ahora á una de las dos Salas por el turno indicado, retardándose la administracion de la justicia con daño de las partes, excitándose tambien dudas entre los interesados, sobre si los Escribanos de Provincia debian entregar los autos, ó hacer relacion de ellos, á todo lo qual se ocurría por el informe precedente.

26. Admitida la apelacion, se manda en el citado auto de 9. de Octubre de 1783., que la parte que apeló ponga dentro de 6. dias en poder del Escribano actuario el decreto del Consejo con las citaciones necesarias; y pasado dicho término sin haberlo executado, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez, que conoce de

los autos, prosiga en ellos como hallare por derecho.

27. En los de concurso de acreedores, cuyas apelaciones, por exceder el interes de los 10. ducados, corresponden al Consejo, hacen relacion siempre los Escribanos de Provincia, salvo que se haya dado sentencia definitiva, graduando todos los acreedores. Esto es lo que dispone el citado *auto* 11. *tit.* 8. *lib.* 2.; y es la razon, porque no estando acabado el pleyto, los autos que dan los Alcaldes se consideran interlocutorios, y hasta que se concluye la graduacion, no deben entregarlos los Escribanos de Provincia.

28. Puede tambien apelarse ante los mismos Alcaldes y Tenientes que diéron las sentencias, presentándose despues al Consejo ó á las Salas de Corte para mejorarlas, en la forma que se ha explicado. De este medio usan muchas veces las partes como mas breve para detener la execucion de las sentencias, y que no se declare haber pasado en cosa juzgada; y así sin esperar testimonio de la apelacion la mejoran, y tienen los autos su curso en la forma y términos explicados.

29. La sentencia del Consejo y de las Salas de Corte, confirmando ó revocando las dadas por los Alcaldes ó Tenientes de Madrid, causan executoria de cosa juzgada, segun lo dispuesto en la *ley* 20. *tit.* 4. *lib.* 2. *ibi*: "Y que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, de causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar, donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto, y determinado, sea avido por grado de revista." *Ley* 16. §. 17. *tit.* 6. *lib.* 2. *ibi*: "Y siendo los dos Alcaldes de un voto, y parecer, se pronunciará la sentencia en conformidad de lo que acordaren; y de ella se librará mandamiento executorio, sin que aya lugar á apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso alguno." *Aut.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *ibi*: "La sentencia que en él se diere, confirmando, ó revocando, acabe el negocio, como si fuese ape-

«lacion de Alcalde de Corte." *Ley 18. tit. 6. lib. 2.*

30. El mismo efecto causan las sentencias del Consejo, confirmando ó revocando las que por comision particular de este supremo Tribunal haya dado algun Ministro de él en primera instancia. *Aut. 7. y 26. tit. 4. lib. 2.*

31. Con presencia de las leyes y autos acordados referidos, y de los exemplares repetidos, en que por un efecto de la Real clemencia de S. M. se mandaban abrir los juicios, y que se exâminasen nuevamente los pleytos que se habian determinado en apelacion por sentencia de la Sala de Provincia, representó está á S. M. los perjuicios que padecia el Público, y eran dignos de enmendarse; y en su vista, y de lo que consultó el Consejo pleno en 27. de Febrero de 1773., se sirvió S. M. resolver lo siguiente: "Que se admitan las súplicas de las sentencias de las Salas de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables, conforme á la calidad y naturaleza del juicio: que si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, ponga el Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion; y que no se dé licencia para suplicar, sino en los pleytos muy grandes y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á la Escribanía de Cámara, y al Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de justicia."

32. Esta Real resolucion se publicó en el Consejo, y se mandó cumplir y expedir Real Cédula en 21. de Setiembre de 1783. En su primera parte reduce á las reglas del derecho comun las apelaciones, que van á la Sala de Provincia del Consejo de las sentencias de los Alcaldes y Tenientes, haciendo suplicables las que diere en vista la misma Sala. Si por la calidad y naturaleza del juicio no recibiesen la súplica, dexa correr las disposicio-

nes de las leyes, pues solo quiere dispensar la 20. *tit. 4. lib. 2.*, removiendo el inconveniente que producía la primera sentencia de la Sala de Provincia, por haberla graduado en la clase y en los efectos de revista.

33. Si la sentencia del Consejo confirmare en todo la de primera instancia, se manda executar sin embargo de suplicacion. Esta calidad, que se manda imponer en las sentencias confirmatorias, no excluye enteramente la súplica; pues la dexa pendiente del arbitrio y resolucion de los Ministros que diéron la sentencia, arreglándose á las circunstancias que señala la misma Real Cédula: "de que los pleytos sean muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones." Este arbitrio indefinido que se permite á los Jueces para graduar de graves y dudosos los pleytos, en que deban dar licencia para suplicar, ofrecerá muchas disputas y recursos entre las partes, y obligará con el tiempo á que se exprese y señale el interés del pleyto, para que se tenga por grave, y reciba desde luego la súplica de la sentencia del Consejo.

34. La prueba de las dos proposiciones antecedentes se debe tomar de lo que acreditó la experiencia en otros casos iguales. La *ley 1. tit. 20. lib. 4.* permite suplicar segunda vez de la sentencia de revista de las Chancillerías, si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa ardua; y como esta indefinida y general expresion ponía en duda á los Jueces que debian admitir la segunda suplicacion, viéndose muchas veces en contradiccion para determinar la cantidad suficiente para que tuviese lugar la segunda suplicacion, fué preciso para remover los inconvenientes y perjuicios que por largo tiempo se experimentaron, que los Señores Reyes Católicos declarasen en la *ley 7. del propio tit. 20. lib. 4.* que la cantidad y estimacion del pleyto debia ser como las 1500. doblas de cabeza, de que habla la dicha *ley 1.*

35. Igual efecto de contradiccion y perjuicios han

sufrido todas las causas, en que con respecto á sus términos se han confiado al arbitrio de los Jueces, viniendo por esta razon á ser necesario que las leyes lo señalen.

36. En la primera que se ha referido se manda: que el que ha de suplicar de la sentencia de revista pueda hacerlo dentro de 20. dias para ante S. M.; y como en esta segunda parte no señala término en que deba presentarse ante S. M., y proceda con la misma omision la ley 2. siguiente, fué preciso que en la 4. del prop. tit. y lib. se determinase y señalase el de 40. dias, para que dentro de ellos cumplan las partes con presentarse ante S. M.; y con el propio fin se ampliaron á 90. para las Audiencias de Canarias y Mallorca por la ley 16. del referido tit. 20. lib. 4.

37. El auto acordado 10. tit. 19. lib. 4. trata de la licencia para suplicar, quando las Audiencias y Chancillerías ponen á sus sentencias de vista la calidad de que se executen sin embargo de suplicacion; y refiriendo que ademas de pedirse la licencia en la misma Sala donde pasó el pleyto, precedía la visita de ceremonia y urbanidad á los Ministros que acordaron que se executase sin embargo, se quitó esta visita de urbanidad, y se mandó que no se hiciese ni admitiese por Real resolucion de S. M., motivada sobre consulta y representacion del Señor Conde de Aranda, de la qual se formó la Real Cédula de 28. de Junio de 1770., reduciendo las diligencias de la parte, que pide licencia para suplicar, á que lo haga en la misma Sala donde pende el pleyto; y vendria á ser ilusoria esta instancia, si la calidad que se impone á la sentencia, de que se execute sin embargo de suplicacion, la excluyera enteramente.

38. El efecto único que produce la insinuada calidad, de que se execute sin embargo, impuesta en la sentencia de vista, siendo conforme en un todo á la dada en primera instancia, consiste en que se execute, y que siga despues su justicia en la instancia de súplica.

39. Esta execucion se hace con la condicion de re-

vo-

vocable, como la tiene la misma sentencia de vista, y revocándose esta por la de revista, se repone la execucion en todas sus partes. Con este conocimiento se ofrece la duda, de si á la execucion de la sentencia de vista y entrega de las cantidades ó bienes, en que fuere condenada la parte por las dos enunciadas sentencias, ha de preceder fianza de la otra, á cuyo favor están dadas dichas sentencias, obligándose á volver las cantidades y bienes que recibiese con sus intereses y frutos, en el caso de revocarse la sentencia de vista.

40. La citada Real Cédula de 21. de Setiembre de 1783. no previene que preceda, ni se dé fianza en la execucion de la sentencia de vista del Consejo, siendo conforme de toda conformidad con las dadas en primera instancia por los Alcaldes ó Tenientes; y teniendo la parte á su favor la letra de la misma ley, y la grande autoridad que forman las dos sentencias en prueba de su buen derecho, pretenderá que se le exoneré de la obligacion de afianzar, que las mas veces es embarazosa y gravosa, por no hallar persona que quiera afianzar con bienes suficientes; y si algunas lo hacen, es á mucha costa de la parte, gratificando á los fiadores el riesgo á que exponen sus bienes.

41. Por otras consideraciones no ménos poderosas que las antecedentes, pretenderán los que han de entregar los bienes ó cantidades, en que fuéron condenados por las dos sentencias conformes, que se asegure su restitucion con fincas suficientes, para el caso que se revocuen las sentencias por la de revista, á cuyo fin recordarán en justificacion de su intento las muchas leyes, que en casos semejantes mandan afianzar la restitucion de lo que reciben.

42. La ley 8. tit. 20. lib. 4. dispone y manda: "Que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no aya lugar suplicacion con la fianza de las 1500. doblas, ni otro recurso, ni remedio alguno, y que se executen, dando primeramente aquel, en cuyo favor se dió la sentencia,

"cau-

caucion de fianzas suficientes ante los Jueces, que diéron la segunda sentencia á su contentamiento, para que, si fuere condenada la parte, en cuyo favor se executa, en la causa de la propiedad, restituirá las cosas de que así fuere fecha execucion, y le fueren entregadas.

43. Si las dos sentencias conformes, de que habla esta ley, acaban el juicio posesorio, y sin embargo no dan seguridad en los bienes que recibe, queriendo precaver con las fianzas las resultas del juicio de propiedad, que es diverso del anterior, y que acaso no se intentará por la parte que perdió la posesion; con qué razon podrá defenderse, que la sentencia de la Sala de Provincia, siendo conforme á la de primera instancia, se execute sin dar fianzas?

44. La ley 15. del prop. tit. y lib. dispone, que dos sentencias conformes de toda conformidad se executen, y aunque no sean de toda conformidad se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianza á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la sentencia de vista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte.

45. Este es otro exemplar que nace de dos sentencias mas autorizadas, que se han dado por el Consejo, Chancillerías ó Audiencias en pleytos que empezaron en los mismos Tribunales, para que tenga lugar la segunda suplicacion; y sin embargo deben darse fianzas antes de executarse dichas sentencias. Lo mismo se halla dispuesto, y para el propio caso, en la ley 6. tit. 24. Part. 3.

46. La sentencia de remate es dada en los juicios executivos sobre unas obligaciones y contratos, y compromisos, ó sentencias, ú otras escrituras, ó confesiones, ó conocimientos reconocidos, y que no se hayan debilitado en el término de la ley con excepciones probadas equivalentes, como se dispone en las ley. 1. 2. y 5. tit. 21. lib. 4.; y sin embargo debe dar fianzas la parte, á cuyo favor se diere la sentencia, de que volverá lo que recibie-

biere en pago si se revocare, segun y en la forma que se dispone en la ley 19., con referencia á la 2. del prop. tit. y lib.

47. Las sentencias arbitrarias se mandan executar, precedidas las fianzas que previene la ley 4. tit. 21. lib. 4. Lo mismo sucede en los pareceres de los Contadores conformes, siendo confirmados con sentencia del Juez que de la causa conociere, como se manda en la ley 24. del mism. tit. y lib.

48. Siguiendo tan repetidas y autorizadas disposiciones en casos semejantes al de la citada Real Cédula de 21. de Seriembre de 1783., parecia que las sentencias de vista de la Sala de Provincia, siendo confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, se deberian executar sin embargo de suplicacion, precedidas las fianzas indicadas para el mismo fin que se expresa en las citadas leyes.

49. Aunque para executarse las sentencias de vista de la Sala de Provincia, se dice en la citada Real Cédula que deben ser conformes de toda conformidad, podrá tambien dudarse, si aunque no lo sean de toda conformidad, se executarán en lo que fuesen conformes, siguiendo lo dispuesto en la enunciada ley 11. tit. 20. lib. 4., y la razon en que se funda, reducida al axioma: *Quod dicitur de toto quoad totum, dicitur de parte quoad partem.*

50. En la cláusula que limita la licencia para suplicar á los pleytos muy graves y dudosos, se contiene el caso siguiente: "Ó en que las nuevas pruebas, que pueden ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones." Esta disposicion puede verificarse en qualquiera pleyto, aunque no sea muy grave y dudoso, y así lo indica la disyuntiva con que se explica la Real Cédula; siendo suficiente, para que se admita la súplica, que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones.

51. Es cierto que las súplicas y las apelaciones se dirigen entre otros fines á enmendar los daños que expe-

rimentan las partes por su ignorancia y omision, como se expresa en la ley 6. §. 1. *Cod. de Appellationib.* y en la 4. *Cod. de Temporib. et repar. appellat.*; y de estos principios procede el axioma: *Non allegata allegabo; et non probata probabo*: de que hacen memoria nuestras leyes, señaladamente la 4. *tit. 9. lib. 4.*, admitiendo pruebas de testigos sobre hechos conducentes á la causa, no siendo unos mismos, ó derechamente contrarios á los que se propusieron y probaron en la instancia anterior, para evitar el soborno de los testigos; y dexa libertad para presentar instrumentos, por no caer en ellos el recelo indicado.

52. Con mayor claridad se explicó en este punto la ley 2. *tit. 19. lib. 4.*; pues suponiendo que de la primera sentencia que diéron los Oidores en pleyto, que se empezó ante ellos, se puede suplicar, dice lo siguiente: *Que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó.*

53. En las enunciadas disposiciones pudo fundarse la citada Real resolución, contenida en la Cédula de 21. de Setiembre de 1783.; y así inferia yo, que para admitirse la súplica por el título de que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones, es necesario que en el mismo escrito de súplica expongan los agravios de la sentencia de vista, y los hechos positivos en que los funden, ofreciéndose desde luego á probarlos con testigos ó instrumentos; y si hallasen los Jueces, que probados en la instancia de súplica harán variar las determinaciones, podrán admitirlas; pero si no los probasen en bastante forma, deben condenar necesariamente en las costas á la parte que suplicó, como se manda en la ley 27. *tit. 23. Part. 3. ibi.*: "E si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó, en las costas, que su contendor hizo, segun es costumbre de nuestra Corte."

54. En las sentencias que da el Consejo en los pleytos, que vienen á Sala de Provincia, por apelacion de las

que han dado los Alcaldes ó los Tenientes, se ha puesto la calidad de que se devuelvan, sin diferencia de que los Escribanos hayan hecho relacion de dichos pleytos, ó los hayan entregado los de Provincia á los de Cámara del Consejo; pues en todos estos casos, ya se confirme ó se revoque la sentencia de primera instancia, se expide la executoria por el mismo Juez, y por testimonio del Escribano, en cuyo oficio se empezaron los autos.

55. Esta práctica observada constantemente se autoriza en la ley 27. *tit. 8. lib. 2.*, y en la razon de ser la sentencia del Consejo como la de revista, y hacer cosa juzgada, faltando solamente la execucion de ella, la qual se remite al Juez inferior.

56. Por la enunciada Real Cédula de 21. de Setiembre queda pendiente la sentencia del Consejo de la admision de la súplica, y parecia que no debía devolverse la causa hasta que se verificase si se suplicaba, y si se admitia ó despreciaba. Sin embargo entiendo que debe correr y adicionarse la sentencia primera del Consejo con la calidad de que se devuelvan los autos; pero el término, que se concediese para execucion y cumplimiento de dicha sentencia, no empezará á correr hasta que sea pasado el concedido para la súplica, ó que se declare no haber lugar á ella; pues si se admitiese, se suspende la execucion, ó se hace esta con calidad de revocable, segun la diferencia advertida, de que la sentencia del Consejo confirme ó revoque la del Juez inferior.

57. Estas son las principales observaciones que me ha parecido hacer sobre los artículos ó dudas que pueden excitarse en la citada Real Cédula. En ella no se hace memoria de las sentencias que dan las Salas de Corte en los autos, cuyo interes no excede de los 3000 mrs., y deben correr con la misma graduacion, como si fueran de revista, y causar executoria, ya revoquen ó confirmen la de primera instancia, lo qual se observará invariablemente entre tanto que se estime conveniente tomar algun nuevo temperamento en las sentencias de las

dos Salas de Corte, semejante al que se ha dado para la Sala de Provincia; pues quando por ser estos negocios de menor quantía, interese el Público en que se acaben con la primera sentencia de las Salas, siendo confirmatoria de la dada en primera instancia, es cosa dura que tenga el mismo efecto quando la revoca, y serviria de mucho consuelo á la parte agraviada poder suplicar de la sentencia, y que se acabase el pleyto con la de revista que diere la Sala.

CAPÍTULO VI.

Del remedio de adherirse á la apelacion y de sus efectos.

1. En las leyes antiguas de los Romanos fué desconocido este remedio de adherirse á la apelacion. Los que se consideraban agraviados por la sentencia de los Jueces apelaban de ella, para que el Superior la enmendase; y si no lo hacian, ó no seguian la apelacion en los términos señalados, se entendia que aprobaban y consentian las sentencias, y pasando en autoridad de cosa juzgada, acababan los pleytos, se executaban, y no podian las partes impugnar ni reclamar lo juzgado, á que habian prestado su aprobacion y consentimiento.

2. De este medio ordinario, en que está reputada la apelacion, de sus efectos, y de los que tiene la cosa juzgada, con lo demas que corresponde á esta materia, se trató de intento en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte.

3. El que no apela de la sentencia, aunque lo haga la parte contraria, la aprueba y ratifica, teniéndola por justa, y no puede venir contra su propio hecho, impugnándola en el Tribunal del Juez superior; pues ha de ir consiguiente en pedir su confirmacion, defendiéndola, y removiendo las contradicciones y embarazos, que se opongan por la contraria.

El

4. El Emperador Justiniano enmendó esta antigua legislacion, permitiendo á la parte que no apeló, que á consecuencia de la apelacion contraria pueda pedir en el Tribunal superior, que se reforme la sentencia del inferior en la parte que la considere gravosa y perjudicial. Esta es la novedad que hizo Justiniano en la *ley 39. Cod. de Appellationib.*, cuyo literal contexto forma el asunto de este capítulo.

5. *Amplio rem providentiam (dice) subjectis conferentes, quam forsitan ipsi vigilantes inveniunt, antiquam observationem emendam, cum in appellationum auditoriis, is solus post sententiam judicis emendationem meruerat, qui ad provocationis convolasset auxilium, altera parte que hoc non fecisset, sententiam sequi (qualiscunque fuisset) compellenda. Sancimus itaque: si appellator semel in judicium venerit, et causas appellationis sue proposuerit, habere licentiam, et adversarium ejus, si quid judicatis opponere maluerit, si presento fuerit, hoc facere, et judiciale mereri presidium. Sin autem absens fuerit: nihilominus judicem per suum vigorem ejus partes adimplere.*

6. Esta disposicion recibió toda la fuerza y autoridad de ley en el punto de su establecimiento y publicacion; pero la perdió con la decadencia del Imperio Romano, sin que desde entónces se pueda hacer uso de ella en la ordenacion y decision de los pleytos, por estar expresamente así declarado y prohibido desde las primeras leyes del Fuero Juzgo y por otras posteriores, como se reconoce en las *leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*: en la *3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.*: y en los *aut. 1. y 3. del prop. tit. y lib.*

7. Yo no he hallado alguna entre las del Reyno, que renueve, ni autorize en forma de ley la citada del Emperador Justiniano, ni la citan los Autores que tratan de intento de su inteligencia; y careciendo de este influxo y efectos, quedará reducida á una sentencia de sabios, como se explica el citado *aut. 1. tit. 1. lib. 2.*, y la *ley 3. del prop. tit. y lib.*, y servirá únicamente de ilustrar los

co-